

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

El Santuario, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO NRO.	1630
SOLICITANTE	CARMEN OLIVA RAMIREZ ZULUAGA
PERSONA QUE REQUIERE APOYO	RAMON ANTONIO, PEDRO ENRIQUE y ROMULO ARTURO RAMIREZ ZULUAGA
ASUNTO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO	2022-00282
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA

Con fundamento en el artículo 109 del Código General del Proceso se ordena agregar al expediente virtual y tener en cuenta en el presente asunto, sucesivos escritos presentados por las voceras judiciales acreditadas para actuar en el mismo, en los cuales solicitan respectivamente, que se realice envié del link para acceder de manera virtual al expediente, que se clarifique lo relacionado con la no continuidad de la señora MARY SOL RAMIREZ GIRALDO en el cargo de “Curadora Provisional” en proceso de “Interdicción” que con radicado No 2019-00250 se adelantó en este despacho en favor de los señores RAMON ANTONIO, PEDRO ENRIQUE y ROMULO ARTURO RAMIREZ ZULUAGA, igualmente solicitan que se corrija el auto proferido por este despacho el día 31 de octubre de 2022 en el sentido de precisar el nombre correcto de una de las partes, el cual es MARY SOL RAMIREZ GIRALDO y no MARY SOL RAMIREZ ZULUAGA como erróneamente se consignó en dicho proveído, finalmente se solicita tener como prueba trasladada en el actual proceso el expediente con radicado 2018-00250; al respecto de las mencionadas solicitudes se entra a resolver y a establecer precisiones frente a las mismas así:

En primer lugar, se ordena compartir el respectivo link para acceder al expediente virtual a las voceras judiciales para actuar en el proceso.

En segundo lugar y con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se ordena corregir la providencia manada de este despacho el día 31 de octubre en el sentido de que el nombre correcto de una de las partes es la señora MARY SOL RAMIREZ GIRALDO y no MARY SOL RAMIREZ ZULUAGA como erróneamente se señaló en dicha actuación.

En tercer lugar, es importante precisar que mediante auto No 576 del 19 de noviembre de 2019 emitido por este despacho, se revocó la medida provisional otorgada en el proceso 2018-00250 y se ordenó dejar sin valor el nombramiento realizado a la señora MARY SOL RAMIREZ GIRALDO, decisión que el despacho fundamento entre otros asuntos en lo siguiente:

***“Como se aprecia en el expediente la señora MARY SOL RAMIREZ GIRALDO quien acepta de manera tácita por el silencio observado frente a la petición que se resuelve, ha faltado al compromiso adquirido al momento de la posesión del cargo por lo siguiente:***

- a) Incumple con una de sus obligaciones como es la de residir en este Municipio, lugar donde viven sus pupilos.***
- b) El bien inmueble apto 201 legado a los presuntos interdictos, viene siendo usado abusivamente y en provecho propio de la Curadora, pues lo destino para residencia de su madre MARIA ELVIA GIRALDO DE RAMIREZ.***
- c) No ha tenido la rectitud requerida para colaborar en la práctica de las pruebas del proceso, concretamente con la visita domiciliaria de los presuntos discapacitados al lugar del domicilio intentando crear confusión en el despacho.***

- d) Proceder a internar y evitar el derecho de visitas que tiene la señora CARMEN OLIVA RAMIREZ ZULUAGA y otros con su hermano ROMULO ARTURO RAMIREZ ZULUAGA en la corporación San Miguel Arcángel al prohibir sin fundamento legal las visitas de sus otros familiares.***
- e) Obstaculizar que se realizara contrato de arrendamiento del apartamento mencionado entre la señora CARMEN OLIVA y la señora madre de la Guardadora Provisional, frustrando una entrada económica para la manutención de los presuntos discapacitados y la señora CARMEN OLIVA quien ha sido la cuidadora de estos, al no comparecer a la audiencia de conciliación provocada por la señora CARMEN OLIVA.” (Cursiva y negrillas del despacho).***

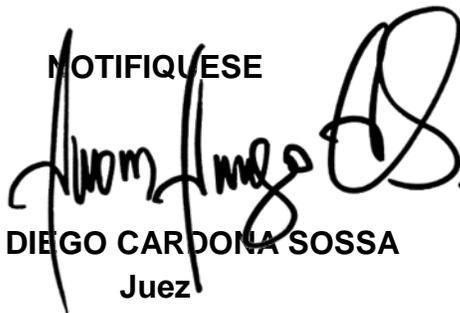
En este sentido se aprecia que la señora MARY SOL RAMIREZ GIRALDO en ningún momento presentó renuncia voluntaria a su cargo de Curadora Provisional, sino que su nombramiento fue dejado sin efecto por el despacho según lo anotado.

De otro lado es importante anotar que los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso establecen el decreto y practica de las pruebas de oficio, antes de fallar y cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, es menester precisar que el decreto de las pruebas tiene como norte brindar claridad al Juez para adoptar la decisión más ajustada a derecho, el decreto y práctica de pruebas no constituye una anticipación de la decisión, en este caso no predetermina el nombramiento de la persona que sea señalado como “apoyo formal” en caso de que ésta fuese la decisión, extender la practica probatoria es una manera de ahondar en garantías frente a las personas que requieren apoyo tal como lo establece en sus principios la ley 1996 de 2019.

Finalmente, con respecto a la solicitud de que se tenga el expediente 2018-00250 como prueba trasladada, se accede a dicha solicitud por cuanto algunas de las

piezas procesales de dicho dossier son de importancia para tomar una decisión en este proceso, por lo tanto, se ordena con fundamento en el artículo 174 del Código General del Proceso, que sea incorporado al expediente virtual de la referencia, el expediente virtual del proceso de “*Interdicción*” radicado 2018-00250 que reposa en el archivo virtual de este despacho.

**MOTIFIQUESE**

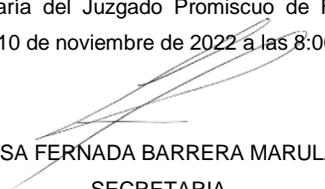


**JUAN DIEGO CARDONA SOSSA**  
Juez

Juana

**CERTIFICO**

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 172 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.



**LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Juan Diego Cardona Sossa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**El Santuario - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a903814b21e5dec86ef4560b6bc7ad064507823a7f7aac6a19a0795ecfe2be87**

Documento generado en 09/11/2022 11:48:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**